



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INGECA SA

DEMANDADO: JOSE MANUEL BARROS ZIMMERMANN

RADICACIÓN: 44001310300220240005600

JUZGADO SEGUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹, los escritos remitidos por el apoderado de la parte ejecutante² y lo establecido en el artículo 92 del C.G.P, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuentas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Menciona el precitado artículo 92 ibídem:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Bajo dicha prerrogativa, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda el día 23 de septiembre de 2024; por ende, para acceder a dicha petición debe verificarse el cumplimiento de una condición, esto es, que no se haya sido notificada la parte demandada.

En efecto, se tiene que, revisado el expediente de la referencia, no se observa que la parte ejecutada este notificada del auto de apremio en su contra, por modo que, se torna procedente autorizar el retiro de la demanda, ordenar levantar las medidas cautelares sin condena en costas y sancionar en perjuicios al extremo demandante, por cuanto no existe acuerdo entre las partes sobre este último punto, como lo exige el inciso 1º del artículo 92 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cancelar las medidas ejecutivas decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría verifíquese la existencia de embargo de remanentes y créditos; en caso de existir estos, proceda conforme a lo regulado por los artículos 465 y 466 del C.G.P. Ofíciase.

TERCERO: Condenar en perjuicios al demandante. Tásense en la forma establecida por el artículo 283 del C.G.P.

CUARTO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte

¹ Fecha de actuación en Tyba: 18/09/2024

² Fecha de actuación en Tyba: 23/09/2024 y 24/09/2024



demandante, por cuanto la misma se presentó en formato digital y por ende no hay lugar a realizar dicha actividad.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se cumpla lo establecido en el numeral 2 y 3º de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706cb44aa5651e8ff19a0a62dd17b6164e8476013d42bbe22ce0704b3be81f4d

Documento generado en 27/09/2024 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>